

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manutención, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Bruch, 116, 08009 Barcelona, y número de identificación fiscal A-08197006, en el sentido siguiente:

- El apartado 3.º, correspondiente a productos de exportación, el punto III quedará como sigue:

III. Puertas automáticas, modelo PS, P. E. 84.59.99.9, de los siguientes tipos:

- III.1. Paso libre 600.
- III.2. Paso libre 700.
- III.3. Paso libre 800.
- III.4. Paso libre 900.
- III.5. Paso libre 1.000.
- III.6. Paso libre 1.200.
- III.7. Paso libre 1.400.

Segundo.-Modificar igualmente, en el punto cuarto, correspondiente a efectos contables, el punto a), las cantidades de materia prima, que quedarán como sigue:

Producto Exportación	Mercancía Importación	Producto Exportación	Mercancía Importación
I.1.	82,75	II.5.	102,26
I.2.	86,55	II.6.	109,54
I.3.	94,32	II.7.	116,36
I.4.	101,61	III.1.	86,08
I.5.	109,22	III.2.	93,21
I.6.	116,67	III.3.	100,50
I.7.	123,65	III.4.	107,95
II.1.	76,72	III.5.	115,56
II.2.	80,21	III.6.	129,83
II.3.	87,66	III.7.	144,10
II.4.	94,95		

Tercero.-La retroactividad de la presente modificación será la misma que la de la Orden de 1 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 16), es decir 4 de octubre de 1985.

Cuarto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 16), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.-P. D. El Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

32879 ORDEN de 2 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Girbau, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de lavadoras centrífugas y secadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Girbau, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de lavadoras centrífugas y secadoras, autorizado por Orden de 7 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Girbau, Sociedad Anónima», con domicilio en Vic (Barcelona), carretera de Manlleu, kilómetro 1, y número de identificación fiscal A-08276438, en el sentido de incluir dentro de los productos de exportación los siguientes:

XVII. Túnel de lavado de ref. TM 55/A, entendiéndose por A una cifra que indica el número de módulos de lavado de que constará el túnel efectivamente exportado, P. E. 84.40.70.

XVII.1 Parte común: Tolva y recogedor de agua.

XVII.2 Parte variable: Módulo de lavado.

XVIII. Lavacentrifuga modelo HS-2055, de 1.927 kilogramos de peso neto.

XIX. Lavacentrifuga modelo WX 181 y LCF-7/I, posición estadística 84.40.70.

XX. Lavacentrifuga modelo WX 251 y LCF-10/I, posición estadística 84.40.70.

XXI. Lavacentrifuga modelo WX 301 y LCF-12/I, posición estadística 84.40.70.

XXII. Lavacentrifuga modelo WX 401 y LCF-18/I, posición estadística 84.40.70.

XXIII. Lavacentrifuga modelo WX 751 y LCF-32/I, posición estadística 84.40.70.

XXIV. Lavacentrifuga modelo WX 122, P. E. 84.40.70.

Segundo.-A efectos contables para estos productos de exportación se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad exportada se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que figuran en el cuadro anexo.

b) Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, que se adeudarán por la P. E. 73.03.41, se establecen los tanto por ciento que figuran bajo las cantidades de transformación.

Mercancías de importación	PRODUCTOS DE EXPORTACION								
	XVII.1	XVII.2	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII	XXIII	XXIV
1.1	-	-	-	3,622 26	8,945 22,64	10,374 19,51	-	-	-
1.2	-	1,7528 (2) 29,30	3,700 10,27	38,680 12,57	38,423 9,18	43,015 8,55	55,937 10,42	28,876 15,59	3,700 10,27
1.3	83,3640 13,85	90,6918 (2) 9,41	195,173 10,12	2,443 5,65	8,709 28,19	8,70 27,60	44,850 21,21	103,09 16,07	195,769 10,12
1.4	90,0789 29,19	72,000 (2) 31,51	95,480 30,70	0,926 28,61	1,734 29,47	1,713 28,55	2,752 17,26	31,298 16,88	95,480 30,70
1.5	-	164,1600 (2) 35,20	11,540 5,28	0,660 13,48	0,044 63,04	0,044 63,04	0,044 65,91	0,044 4,54	11,540 5,28
1.6	33,7670 28,11 44,20 (1)	216 (2) 33,02	-	0,273 28,57	-	0,623 5,62	0,623 5,62	0,348 2,94	-

(1) Porcentaje subproducto de chapa de acero, adeudable por la P. E. 73.75.53.

(2) Estas cifras deberán multiplicarse por el número de módulos de lavado de que conste el túnel que se exporta.

Tercero.-La retroactividad para la presente modificación será la siguiente:

Para el producto de exportación XVII, el 10 de junio de 1985.
Para el producto de exportación XVIII, el 7 de enero de 1980.
Para los productos de exportación XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, el 20 de mayo de 1986.

Cuarto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 29), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

32880 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 1 de marzo de 1986 por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares formula consulta en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si un comerciante minorista, persona física, que venda al por menor artículos de droguería utilizables para la aplicación de pintura, papel pintado y moqueta, puede hallarse incluido, por esta última actividad, en el régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no excluidos expresamente en el número 2 del propio artículo;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el número 2, apartado 8.º, del Reglamento del Impuesto, en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que no tienen la consideración de artículos para la construcción de edificaciones los materiales utilizados para la aplicación de la pintura, el papel pintado y la moqueta,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares:

Están sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido los comerciantes minoristas, personas físicas, que, reuniendo los requisitos reglamentariamente establecidos, comercialicen al por menor artículos utilizados para la pintura de interiores y exteriores en edificaciones y la colocación de papel pintado y de moquetas.

No obstante, no estarán sometidas a dicho régimen especial las actividades de pintura de edificaciones ni las de colocación de papeles pintados o de moquetas.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32881 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comerc de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comerc de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al

Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las reparaciones de prendas de vestir confeccionadas con pieles de ornato de carácter suntuario y joyas elaboradas totalmente con oro, cuando afecten a objetos cuya entrega estaría sujeta a tributar al tipo impositivo del 33 por 100;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa que el citado tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartados 4.º y 5.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el tipo impositivo incrementado del 33 por 100 será de aplicación, entre otras, a las entregas de los siguientes bienes:

- Objetos elaborados total o parcialmente con metales preciosos (oro o platino).

- Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de ornato de carácter suntuario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, número 2, apartado 4.º, del Reglamento del Impuesto, tienen la consideración de entregas de bienes a efectos de este tributo las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible y, en todo caso, las que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles por el empresario, previo encargo del dueño de la obra;

Considerando que el artículo 119 del citado Reglamento define las reparaciones como las operaciones que tengan por finalidad dotar a los objetos usados de sus características originales, distinguiendo tales operaciones de las de renovación y transformación, añadiendo que, en todo caso, se entenderá que existe renovación de bienes cuando el coste de los materiales incorporados para restaurarlos sea superior al de la adquisición de los objetos usados, y se considerará transformación las operaciones que tengan por objeto alterar los fines específicos para los cuales se utilicen dichos bienes,

Esta Dirección General considera ajusta a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comerc de Catalunya:

El tipo impositivo aplicable a las reparaciones de prendas de vestir confeccionadas con pieles de carácter suntuario y a las de objetos de oro será el general del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo del 33 por 100 las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o renovación de dichos artículos.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32882 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que el Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 30 de junio de 1986, por el que el Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Colegio profesional está autorizado para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados profesionales, tales como Pedagogos, Psicólogos, Logopedas, etc., realizan actividades profesionales relacionadas con el lenguaje en relación con personas que pueden o no padecer enfermedades tales como las afasias, dislalias, disartrias, disfemias, disgrafías y otras análogas, actuando al margen y con independencia de los Centros docentes;

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por cualquier profesional que estén relacionados con el fracaso escolar, el tratamiento de las dificultades de lenguaje oral o escrito y, en general, cualquier servicio que favorezca al disminuido social, físico o psíquico, en relación con su entorno social, aunque se realicen al margen y con independencia de un Centro docente;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de